



Recurso nº 1156/2023

Resolución nº 1281/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. M. H. , en su nombre propio, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de prestación sanitaria de salud bucodental infanto/juvenil al grupo de edad comprendido entre los 9 y los 14 años, ambas incluidas, en la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla*”, con expediente P.A. 2023-20-GME, convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Melilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Melilla convocó licitación para el “*Servicio de prestación sanitaria de salud bucodental infanto/juvenil al grupo de edad comprendido entre los 9 y los 14 años, ambas incluidas, en la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla*”, con expediente P.A. 2023-20-GME. El Código de clasificación CPV del contrato es el número 85130000 - Servicios de odontología y servicios conexos.

El anuncio de licitación se publicó en fecha el día 25 de junio de 2023 en el perfil del contratante. En fecha 28 de junio de 2023 se publicó la rectificación del anuncio de licitación en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Dicha publicación contiene los siguientes accesos directos: “Pliego Prescripciones Técnicas, Pliego Cláusulas Administrativas, Anexo A B y C.pdf, CC PA 2023 20 GME.pdf, DEUC.xml [1]”



Los mismos conducen al contenido íntegro de los Pliegos y están alojados en la página del perfil del contratante, página que también consta incorporada en el anuncio de licitación, en el siguiente link: “https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=MWCIOnFNqgMeIBJRHQIPkQ%3D%3D”

En fecha 30 de junio de 2023 se publicó el anuncio de licitación en el BOE. Y en fecha 28 de junio de 2023 consta en el TED (Tenders Electronic Daily) suplemento al Diario de la Unión Europea, <https://ted.europa.eu/udl?uri=TED%3ANOTICE%3A386728-2023%3ATEXT%3AES%3AHTML> el “Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=MWCIOnFNqgMeIBJRHQIPkQ%3D%3D.”

El valor estimado del contrato se cifra 639.750 euros. El contrato no está dividido en lotes.

Se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 6 meses.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. El órgano de contratación ha remitido el archivo del expediente “5 RELACIÓN DE LICITADORES.pdf” en el que se indica que han presentado oferta cinco licitadores: A. DENTAL MELILLA S.L., CAROLINA ESCUDERO GARNICA, MARTA ALONSO RUIZ, ODONTOLIGÍA MELILLA S.L, SUFIAN EL MAHI AMAR.

Tercero. I. M. H. reacciona frente al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. El órgano de contratación ha emitido en fecha 14 de agosto de 2023 el informe recogido en la tramitación de este recurso especial, en el que manifiesta y motiva los fundamentos por los que considera que los Pliegos se ajustan a derecho. Advierte de la extemporaneidad del recurso y de la falta de legitimación del recurrente.

Quinto. En fecha 16 de agosto de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de agosto de 2023 se presentan alegaciones por CAROLINA ESCUDERO GARNICA, sosteniendo la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren los Pliegos de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla, Entidad Gestora de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2. a) de la LCSP, al recurrirse los Pliegos rectores de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente.



Transcurrido el plazo de presentación de ofertas y remitido el oportuno certificado, no consta que I. M. H. haya presentado oferta a esta licitación. Ello tampoco se desprende directa ni indirectamente de su escrito de recurso.

El recurrente solicita que se eleve el umbral mínimo de 100.000 a 150.000 euros y cuestiona tanto los medios materiales de necesaria adscripción al contrato por no ser necesarios, atendido su objeto como la titulación requerida a uno de los miembros del personal de la empresa. Por último, cuestiona el criterio de adjudicación con arreglo al cual se puntúa con 10 puntos cada odontólogo adicional que esté presente en el centro durante el horario establecido.

En concreto, con relación a los medios materiales la cláusula 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige:

“c) Equipo diagnóstico complementario:

☐ *Escáner intraoral*

☐ *Escáner CBCT (Tomografía computarizada de haz cónico)*

☐ *Teleradiografía lateral de cráneo.*

Por otra parte, en la cláusula 7 del PPT se exige al adjudicatario:

7.2. Con carácter específico:

☐ ***Personal Facultativo:*** *Contar con al menos un Odontólogo, que deberá estar colegiado en territorio nacional; disponer de certificación de colegiación actualizada y de seguro de responsabilidad civil en vigor y, deberá estar presente físicamente en la clínica dental.*

☐ ***Personal sanitario no facultativo:*** *al menos un Técnico Superior en Higiene Bucodental con titulación oficial registrada en la administración competente, con experiencia mínima de seis meses y dos auxiliares de apoyo al odontólogo.*



□ **Personal no sanitario:** *un auxiliar administrativo para recepción de citas y gestión de citas*

Ambos medios, materiales y personales, se exigen al licitador que resulte adjudicatario como claramente señalan los Pliegos.

Atendido lo anterior, resulta que las cláusulas que se impugnan no impiden al recurrente presentar oferta en la licitación sino, en todo caso, resultar adjudicatario. Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 1105/2023 y las que en ella se citan.

Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Concorre asimismo otra causa de inadmisión del recurso, al apreciarse que ha sido presentado extemporáneamente.

De conformidad con el artículo 50.1. b) de la LCSP:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.



En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.”

En el caso presente, el recurso se interpuso en fecha 26 de julio de 2023. Así obra en el archivo del expediente la constancia de la fecha de registro electrónico del escrito de interposición. “Doc 0 Justificante registro OC”.

Tomando en cuenta que en fecha 28 de junio se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante, con indicación y acceso directo al contenido íntegro de los Pliegos, resulta que a la fecha de presentación del escrito de interposición, había concluido en exceso el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso.

De manera que el recurso, interpuesto el día 26 de julio de 2023, es manifiestamente extemporáneo.

Resulta de aplicación el artículo 55 de la LCSP, que dispone:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

(...) d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.



Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto extemporáneamente con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I. M. H. , en su nombre propio, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de prestación sanitaria de salud bucodental infanto/juvenil al grupo de edad comprendido entre los 9 y los 14 años, ambas incluidas, en la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla*”, con expediente P.A. 2023-20-GME, convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES